



## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 01823-2020/ED-SI

SAN IGNACIO; 21 FEB. 2020

**VISTO;** el Informe N° 000809-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, demás documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato docente e inhabilitación en el servicio docente de la profesora MARIA MARIANA SILVA QUISPE, demás documentos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2019, regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones; precisando en los numerales 6.3.21 al 6.3.25 el procedimiento para la contratación de docentes en su Etapa III – Tramo I;

Que, con expediente N° 001, de fecha 06 de febrero de 2019, doña MARIA MARIANA SILVA QUISPE, solicita participar en el concurso de contratación docente 2019, en su Etapa III – Tramo I, por contar con título de Profesora de Educación Inicial, en el marco de dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, adjuntando título de LICENCIADA EN EDUCACION INICIAL, emitido por la Universidad César Vallejo;

Que, el numeral 5.7.1.1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, establece como requisito general para participar del concurso de contratación docente: "el poseer título de profesor o de licenciado en educación que corresponda a la modalidad, nivel/ciclo y/o especialidad. Se acredita con copia simple del título de profesor o de licenciado en educación, o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo 5"; anexo que presentó debidamente firmado y con huella digital doña MARIA MARIANA SILVA QUISPE;

Que, el Anexo 8 – A, del D.S. N° 001-2019-MINEDU, contiene los criterios para la evaluación del Expediente, en sus Etapas I, II y III – Primer Tramo, anexo mediante el cual se realizó la evaluación del expediente presentado por la postulante MARIA MARIANA SILVA QUISPE, otorgándole un puntaje de DIECISIETE (17) puntos, precisando que no se ha otorgado puntaje por el Título de Licenciada en Educación Inicial que presentó, por motivo que dicho anexo no considera puntaje alguno, por considerar al Título en Educación Inicial solamente como requisito para la postulación en el nivel EBR – INICIAL, conforme lo precisa el numeral 6.3.21, de la norma legal antes citada, la cual precisa que: "En este tramo los postulantes presentan su expediente en la UGEL a la que postulan y el Comité de Contratación valúa dichos expedientes a fin de verificar si acreditan los requisitos establecidos en el Anexo 3-A, según el nivel, modalidad, ciclo y especialidad de la plaza", cabe señalar que el Anexo 3-A precisa como requisito mínimo a acreditar para EBR - Inicial, contar con Título de Profesor o Licenciado en Educación Inicial;

Que, de conformidad con el Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Docente entre la UGEL San Ignacio y doña MARIA MARIANA SILVA QUISPE, identificada con DNI N° 41113935, a fin de que preste sus servicios como profesora en la plaza con código N° 06EV01401948, perteneciente a la IEI N° 148 del caserío Tamborapa Pueblo, distrito Tabaconas y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, emitiéndose





## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 01823 -2020/ED-SI

para tal efecto la Resolución Directoral N° 001611-2019, de fecha 05 de marzo de 2019, cual aprueba el contrato docente en las condiciones antes descritas;

Que, el Art. IV, numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio de privilegio de controles posteriores señala: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. En tal sentido acogándose a dicho principio mediante Oficio N° 1167-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 18 de septiembre de 2019, se solicitó a la Universidad César Vallejo, con sede en la ciudad de Chiclayo – Lambayeque, la verificación de la inscripción, registro y autenticidad del título de LICENCIADA EN EDUCACION INICIAL de doña MARIA MARIANA SILVA QUISPE;

Que, con Oficio N° 026-2019-DG-UCV-CH, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de la Universidad César Vallejo, Dr. HUMBERTO ACUÑA PERALTA, hace llegar la información respecto a lo solicitado mediante Oficio N° 1167-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 18 de septiembre de 2019, precisando que, a través de la Oficina de Grados y Títulos a realizado la verificación del documento solicitado, y ha emitido el Informe N° 026-2019-GYT-UCV-CH, de fecha 26 de septiembre del presente año, indicando que NO HAN OTORGADO el título de Licenciada en Educación Inicial a doña MARIA MARIANA SILVA QUISPE;

Que, habiéndose determinado fehacientemente que la docente MARIA MARIANA SILVA QUISPE ha utilizado el título falso de LICENCIADA EN EDUCACION INICIAL, conforme se detalla en el considerando precedente, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación al contrato de servicio docente suscrito entre la administrada y la UGEL San Ignacio; asimismo el efecto jurídico relacionado con la presentación de dicho instrumental;

Que, el numeral 211.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que reglamenta la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala que: **"El profesor contratado no está comprendido en la Carrera Pública Magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"**; a su vez el Artículo 214°, detalla: **"El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar..."**; siendo así, en el presente por la condición de docente contratada de doña MARIA MARIANA SILVA QUISPE, es de aplicación dicha normatividad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 34.3 determina: **"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que imponga la**



## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 01823-2020/ED-SI

**acción penal correspondiente**"; siendo así, en el presente por la condición de docente contratada, es de aplicación dicha normatividad;

Que, con Informe N° 000809-2019-GR-DRE,CAJ/UGEL.SI/AAJ, suscrito por el Jefe del Área de Asesoría Legal de la UGEL San Ignacio, señala que, de conformidad con información remitida, se presume que la docente MARIA MARIANA SILVA QUISPE, ha presentado título falso de Licenciada en Educación Inicial, y estando al mandato jerárquico del artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, debe aplicarse una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, e INHABILITARLA por cinco (05) años de todo concurso público, en aplicación del Artículo 214° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y el Artículo 34° del T.U.O del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y por tratarse de documentos falsificados, se debe poner en conocimiento al Ministerio Público la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública;

Que, el Artículo 213° del D.S. N° 004-2013/ED – Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la función pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes; y como se advierte en el presente no se ha dado inicio a un proceso administrativo disciplinario, en sentido estricto, sino que se ha aplicado una inhabilitación automática impuesta por la Ley ante un supuesto específico establecido en el artículo 214° del mismo marco legal; siendo así, no existe vulneración del debido proceso, ni del derecho a la defensa, por haber establecido la Ley el procedimiento a seguirse en relación al presente pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprueba la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la misma que en el numeral 6.4.2 – sobre sanciones materia de inscripción, en su literal e) detalla: "**Otras determinadas mediante Ley expresa**"; siendo así, el presente caso deberá comunicarse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, o el que haga sus veces;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el título de Licenciada en Educación Inicial, presentado por doña MARIA MARIANA SILVA QUISPE, para el proceso de contratación 2019, es falso, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se debe proceder a su inhabilitación de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del 24 de febrero de 2020; e imponerse una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por la suma de VEINTIUN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 21,000.00), en aplicación del Artículo 34° del T.U.O del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo visado por los Jefes de las Áreas de Asesoría Jurídica y del Área de Recursos Humanos; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;



## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 01823-2020/ED-SI

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INHABILITAR AUTOMATICAMENTE**, por mandato de la Ley, según lo dispuesto en el Artículo 214° del D.S. N° 004-2013/ED, a doña **MARIA MARIANA SILVA QUISPE**, por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del 24 de febrero del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2025, de manera permanente para todo concurso público.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER**, a doña **MARIA MARIANA SILVA QUISPE**, multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por la suma de VEINTIUN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 21,000.00), la misma que deberá ser cancelada a la entidad en un plazo de tres (03) días de notificada; en caso de incumplimiento, se iniciarán las acciones civiles, hasta su total ejecución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que la presente resolución sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despidos – RNSDD.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, que las Áreas competentes de la UGEL San Ignacio, realicen la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público y el inicio del proceso de ejecución de la multa, derivado de los hechos materia de pronunciamiento.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a doña **MARIA MARIANA SILVA QUISPE** y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**

Director de Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio